



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-456/2021

PARTE ACTORA: XÓCHITL ITZEL
FLORES OLAVE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, 26 de mayo de 2021.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el desechamiento de la demanda dentro del juicio **JDC-114/2021**, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴, al considerar la responsable que se actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del primer juicio de la ciudadanía local. El 8 de marzo, la parte actora presentó demanda correspondiente al expediente JDC-43/2021, a fin de combatir el proceso interno de

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ Tribunal Local.

selección de candidaturas del partido Morena en Juárez, Chihuahua.

2. Resolución Tribunal Local JDC-43/2021. El 9 de abril, se emitió sentencia que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de selección interna de candidaturas del partido Morena a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua y la designación de Cruz Pérez Cuellar para tal representación.

3. Resolución IEE-AM037-37/2021. Aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua. El 12 de abril, la Asamblea municipal emitió la resolución en la que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.⁵

4. Segundo juicio de ciudadanía local JDC-114/2021. El 17 de abril, la parte actora presentó impugnación contra la resolución del instituto electoral local y, el 3 de mayo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación JDC-114/2021 en el sentido de desechar el juicio al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada.

5. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-456/2021. Contra lo anterior, el 9 de mayo la parte actora presentó ante la responsable el medio de impugnación.

6. Recepción de constancias y turno. Se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-456/2021** y turnarlo a la

⁵ <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/37/22/4172.pdf>



ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. Se radicó el juicio y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desechó su demanda y como consecuencia queda firme la resolución en la que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 3 de mayo y se notificó el 5 de mayo por estrados como lo señala la responsable y el juicio se presentó el 9 de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el juicio de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión, señalando que quien comparece Gerardo Cortinas Murra, lo hace en su carácter de apoderado jurídico de la parte actora, por así acreditarlo con el poder agregado a actuaciones ante el Notario Público Número Veinte, de Chihuahua, donde hace constar un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorga Xóchitl Itzel Flores Olave, en favor de la parte promovente.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

Controversia y causa de pedir. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sí, como lo refiere la parte actora, fue legal la determinación del Tribunal local de desechar su demanda porque la ley no establece la figura procesal de la cosa juzgada, directa o refleja, sea una causal de improcedencia de los medios de impugnación electoral.

1. Consideraciones del Tribunal local.

En su sentencia JDC-114/2021 la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Que, el medio de impugnación debía ser desechado de plano, al establecerse que en los medios de impugnación se aplica supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Que operaba el principio jurídico de cosa juzgada
- Que el artículo 309 de la Ley Electoral local no establece expresamente como causal de improcedencia de los medios de impugnación a la cosa juzgada directa o su eficacia refleja, luego entonces encuentra su fundamento el proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.
- Que ha sido criterio de la Sala Superior, que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja sobre la resolución de los juicios y recursos de su competencia.
- Que el artículo 332 de la Ley Electoral local, prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada.
- Que en el caso, se advierte que la pretensión de la parte actora ya ha sido resuelta por ese Tribunal en diverso asunto.
- Que si bien el presente medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir el acuerdo de la Asamblea, lo cierto es que los argumentos de la parte actora no estaban dirigidos a controvertir la decisión por vicios propios, sino que su pretensión se encontraba dirigida a desvirtuar el proceso



interno de selección de candidaturas del partido Morena, circunstancia sobre la que ese Tribunal local ya se había pronunciado.

- Que la pretensión de la parte actora fue resuelta por esa autoridad en el JDC-43/2021, el 9 de abril mediante sentencia que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de Morena y la designación de Cruz Pérez Cuellar como candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua.
- Que de la lectura integral de la demanda promovida anteriormente y que dio origen a la resolución del JDC-43/2021 y de los agravios vertidos en el juicio JDC-114/2021, existe una relevante similitud en los argumentos expresados en ambos medios de impugnación.
- Que la parte actora presentó dos medios de impugnación con argumentos similares tendientes a combatir los mismos actos por lo que se actualizaban los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, derivado de la resolución del expediente del juicio de la ciudadanía JDC-43/2021.
- Que ese Tribunal se veía imposibilitado para pronunciarse en el fondo de la temática planteada, toda vez que los agravios en estudio y la constitucionalidad y la legalidad de dicha resolución fueron materia de análisis por esa autoridad jurisdiccional, cuya resolución derivada de su definitividad y firmeza alcanza cosa juzgada.
- Que estudiar el fondo de la inconformidad de la parte actora vulneraría el principio de seguridad jurídica, pues implicaría una modificación de la situación jurídica previa, así como de la firmeza de la resolución anteriormente mencionada.

2. Síntesis de agravios

- Que aunque el artículo 309 de la Ley electoral no establece como causal de improcedencia la cosa juzgada directa o su eficacia refleja, se violentaron los derechos humanos al debido proceso y debida fundamentación y motivación legal.
- Que se aplicó supletoriamente, de manera por demás equívoca, lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se hace referencia a las reglas de interpretación, sin embargo, omitió aplicar supletoriamente lo dispuesto en los artículos 40 y 63 del señalado código procesal en el que se establece la excepción de la cosa juzgada.
- Que contrariamente a lo aseverado por el Tribunal local, no se requiere un ejercicio interpretativo para equiparar la cosa juzgada como una causal de improcedencia en materia electoral, que más bien, debe considerarse a la cosa juzgada como una excepción procesal que amerita darle oportunidad a las partes para que formulen alegatos al respecto.
- Que las consideraciones de la responsable violentan, en el perjuicio de su representada, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.
- Que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que, en diversos criterios jurisprudenciales, se ha reiterado que:
 - Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la



calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

- Que no existe ningún presupuesto lógico-común que justifique el criterio de la cosa juzgada refleja; ya que como se acreditó las partes y actos reclamados, no son los mismos.
- Que la sentencia definitiva se traduce en una resolución excesivamente incongruente; dada cuenta que introduce una figura procesal (cosa juzgada) no aplicable al caso concreto.

3. Metodología

No obstante que la parte actora presenta en su demanda los motivos de inconformidad a través de dos agravios, como es posible advertirse, se estudiarán de forma conjunta al estar vinculados estrechamente con la misma causa de pedir, lo cual no causa afectación a la parte actora.⁸

4. Respuesta

Son **inoperantes** sus alegaciones por las consideraciones siguientes.

No le asiste la razón a la parte actora, ya que si bien, los argumentos relativos a la cosa juzgada no son motivo de desechamiento o sobreseimiento, pues en la Ley de Medios ni en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ese supuesto no se

⁸ Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

prevé para declarar improcedente un medio de impugnación, sino en todo caso puede configurarse la inoperancia de los agravios.

Sin embargo, se estima correcto que se considerara que se actualizaba la cosa juzgada respecto a la impugnación realizada, pues no impugnaba por hechos propios el acuerdo de la autoridad administrativa, sino que reitera su inconformidad respecto del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua.

Explicación jurídica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, el principio de certeza jurídica, al cual abona el de firmeza, se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas



que conserven la estabilidad y la seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas⁹:

- a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan

⁹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

- b)** La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.¹⁰

Caso concreto

El Tribunal local identificó los agravios en los que combatía el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, JDC-43/2021 y los comparó con los hechos para combatir el acuerdo de la autoridad administrativa local JDC-114/2021.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local estimó que procedía el desechamiento por dos razones: **1)** porque se actualizaba la reiteración de agravios encaminados a combatir proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, y **2)** por actualizarse la cosa juzgada en eficacia directa, ya que sus argumentos habían sido materia de un diverso medio de impugnación (JDC-43/2021, modificado únicamente respecto del acceso a la información en el SG-JDC-

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



292/2021), por lo que consideró que quedó firme el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, así que ya no podía ser materia de estudio como tampoco podía ser modificado su resultado mediante un diverso medio de impugnación.

La parte actora considera que fue incorrecto el desechamiento, ya que considera que no existe dicha figura en la legislación local.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en **la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer**, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

En ese sentido, en la sentencia del Tribunal local dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-43/2021, se analizó que no le asistía la razón a la parte actora, pues conforme a las circunstancias del caso y las bases establecidas en la Convocatoria, al ser un sólo registro el aprobado, no se actualizó la obligación de realizar una encuesta para la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Juárez. Por tanto, era

inexistente la omisión adjudicada a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Efectivamente, como fue señalado en la sentencia del SG-JDC-292/2021, en la cual se analizó la resolución dictada por el Tribunal local en el referido juicio de la ciudadanía, ahí se precisó que el Tribunal local concluyó que, del análisis del capítulo respectivo de la sentencia controvertida se advertía que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal responsable usó como elementos objetivos, además de la multicitada convocatoria (ofrecida tanto por la parte actora como por los órganos partidistas originalmente responsables), las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado y los rendidos a partir de los requerimientos realizados, así como de la página de internet que contiene la *relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidatos a presidentes municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y regidurías correspondientes al estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021*, indicada por los órganos partidistas señalados como responsables; pruebas que, administradas entre sí, eran suficientes para sostener la premisa planteada en el sentido de que la única solicitud aprobada para la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, al menos en el estado en que se encontraban las cosas al momento en que se emitió la sentencia, era la de Cruz Pérez Cuellar, por ser la única publicada.

En consecuencia, era lógico concluir que en el caso particular no se había llevado a cabo la siguiente etapa del proceso interno, pues para que se realizara la encuesta era necesario que se hubiese aprobado más de una candidatura.



En ese orden de ideas, sí existe una sentencia definitiva —en tanto que fue modificada únicamente respecto del acceso a la información por esta Sala Regional al considerar infundados sus demás agravios—, que se pronunció sobre el fondo de su alegación —irregularidades en el proceso interno de selección de candidatura de Morena a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua—, que fue promovida por la misma parte actora —Xóchitl Itzel Flores Olave—, sobre el mismo objeto —irregularidades en el proceso interno de selección de candidatura de Morena a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua— y bajo los mismos argumentos,¹¹ por tanto, fue correcto que el Tribunal local concluyera que se actualizaba la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, la parte actora no controvierte el argumento relativo a que los agravios planteados son reiterativos en los dos juicios planteados ante el Tribunal local.

Al respecto cabe precisar que el Tribunal local, en el primer juicio JDC-43/2021, analizó los mismos agravios planteados en la segunda impugnación JDC-114/2021.

Sin embargo, la parte actora no controvierte dichas afirmaciones, sino que expone razones por las que considera que la figura de

¹¹ a) La omisión del partido Morena de acreditar de manera fehaciente el resultado de la encuesta para designar la candidatura a la presidencia municipal del municipio de Juárez, Chihuahua.

b) La designación de Cruz Pérez Cuellar constituye una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, transgrediendo lo previsto en el artículo 44, inciso o), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A pesar de haberse aceptado diversos registros de aspirantes al cargo de la presidencia municipal, la Comisión fue omisa en realizar una encuesta para seleccionar al aspirante más apto.

c) La secrecía de los resultados de la encuesta realizada por la Comisión vulnera el derecho a la información de la parte actora, ello al considerar que al tratarse de un procedimiento interno de selección de candidaturas todas sus etapas deben ser públicas tanto para la militancia como par el electorado Chihuahuense.

la cosa juzgada no está establecida en la ley, de ahí que los agravios también devienen inoperantes.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-456/2021

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.